

# ORDENANZA TARIFARIA

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º:** Establécese la presente Ordenanza Tarifaria de la Ciudad de Esquina (Ctes.), para la aplicación de Tasas, Derechos, Impuestos y Contribuciones establecidos en el Código Tributario correspondiente.

**Artículo 2º:** Los Tributos que se establezcan en la presente Ordenanza, tendrá el carácter de permanente, y los valores se actualizarán **al 01 de Enero de cada año**, conforme lo establecido en el Art. 4º del Código Fiscal.

**Artículo 3º:** Cuando se inicie o finalice una actividad sujeta a los derechos establecidos en la presente Ordenanza, se efectuará la liquidación correspondiente por el periodo en cuestión, proporcionalmente al tiempo transcurrido o por venir, según corresponda.

**Artículo 4º:** Fijase la tasa del interés resarcitorio 0,1 % diario; 3 % mensual acumulativo sobre la deuda actualizada y desde la fecha de vencimiento de la obligación a la fecha de pago.

## TITULO I

### TASAS POR RETRIBUCIÓN DE SERVICIOS.- CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.- SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS.-

**Artículo 5º:** Fajase a los efectos del pago de Tasas por Retribución de Servicios, por Bimestre los siguientes valores:

Zona " A " : Por metro lineal.....	\$ 11,50. -
Zona " B " : Por metro lineal.....	\$ 10,00. -
Zona " C " : Por metro lineal.....	\$ 7,00. -
Zona " D " : Por metro lineal.....	\$ 4,50. -
Zona " E " : Por metro lineal.....	\$ 3,50. -

**Artículo 6º:** De acuerdo a los Arts. 104,105 y 106 del Código Tributario (Parte Especial), se aplicarán los siguientes adicionales a los terrenos baldíos.-

Terreno baldío sin muro y sin vereda.....	150 %
Terreno baldío sin muro.....	130 %
Terreno baldío sin vereda. ....	100 %

**Artículo 7º:** Por mantenimiento y conservación de caminos y accesos se tributará las siguientes tasas:

A) Zona de quintas sobre rutas.....	\$ 1,90. -
B) Zona de quintas sobre calles de tierra.....	\$ 1,40. -
C) Zona de chacras sobre rutas.....	\$ 0,95. -
D) Zona de chacras sobre calles de tierra y caminos.....	\$ 0,80. -

El presente tributo se abonará sobre el total de los metros de frente y por bimestre.-

**Artículo 8º:** A los fines dispuestos en el Art. 101 Inc. f), fíjense los siguientes valores:

a) Por extracción de residuos, que por su magnitud no corresponden al servicio normal, se cobrará por cada viaje de camión, o si se superare el 50 % de la capacidad de carga.-  
..... \$ 375,00.-

b) Por extracción de residuos, que por su magnitud no corresponden al servicio normal, y siempre que la misma no superare el 50 % de la capacidad de carga.-.....  
..... \$ 190,00.-

c) Por retiro de escombros.....\$  
450,00. -

d) Por el trabajo de extracción de árboles autorizado por la Municipalidad y realizado por su personal:

### 1-En la vía pública:

- a). - Hasta un diámetro de 80 cm. y por c/ árbol..... \$ 285,00 -
- b). - De más de 80 cm. De diámetro y por c/ árbol..... \$ 570,00.-
- c). - Árbol de porte grande y por cada árbol..... \$ 1.140,00.-
- d). - Árbol de dimensiones extraordinarias y por cada árbol..... \$ 2.280,00.-

### 2-Dentro de la propiedad:

- a).- Hasta un diámetro de 80 cm. y por c/ árbol..... \$ 345,00.-
- b). - De más de 80 cm. De diámetro y por c/ árbol..... \$ 690,00.-
- c). - Árbol de porte grande y por cada árbol..... \$ 1.365,00.-
- d). - Árbol de dimensiones extraordinarias y por cada árbol..... \$ 2.736,00.-

### 3- Poda en la vía pública:

- a). - Hasta un diámetro de 80 cm. y por c/ árbol leve..... \$ 300,00.-
- b). - Hasta un diámetro de 80 cm. y por c/ árbol moderado..... \$ 360,00.-
- c). - De más de 80 cm. De diámetro y por c/ árbol leve..... \$ 675,00.-
- d). - De más de 80 cm. De diámetro y por c/ árbol moderado..... \$ 810,00.-
- e). - Árbol de porte grande y por cada árbol leve..... \$ 1.440,00.-
- f). - Árbol de porte grande y por cada árbol moderado ..... \$ 1.725,00.-
- g). - Árbol de dimensiones extraordinarias y por cada árbol leve..... \$ 2.550,00.-
- h). - Árbol de dimensiones extraordinarias y por cada árbol moderado..... \$  
3.060,00.-

### 4- Poda dentro de la propiedad:

- a). - Hasta un diámetro de 80 cm. y por c/ árbol leve..... \$ 390,00.-
- b). - Hasta un diámetro de 80 cm. y por c/ árbol moderado..... \$ 465,00.-
- c). - De más de 80 cm. De diámetro y por c/ árbol leve..... \$ 877,00.-
- d). - De más de 80 cm. De diámetro y por c/ árbol moderado..... \$  
1.050,00.-
- e). - Árbol de porte grande y por cada árbol leve..... \$  
1.875,00.-
- f). - Árbol de porte grande y por cada árbol moderado ..... \$  
2.925,00.-

- g). - Árbol de dimensiones extraordinarias y por cada árbol leve..... \$  
3.315,00.-
- h). - Árbol de dimensiones extraordinarias y por cada árbol moderado..... \$  
3.975,00.-

f) Por la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la presencia de malezas a pedido del propietario, o cuando la Municipalidad lo considere necesario, sé cobrará por m2. .... \$  
\$ 1,00.-

g) Por servicio atmosférico .....\$ 264,50

h) Servicio de botadura

Botadura con utilización de cabrestante..... \$ 15,00.-  
Sacar a tierra con utilización de cabrestante..... \$ 15,00.-  
Por utilización de rampas por cooperación..... \$ 30,00.-

## TITULO II

### IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO Y SUBURBANO

**Artículo 9º:** A los fines establecidos en el Art. 114 y siguiente del Código Tributario, fijase las alícuotas de tributación sobre la valuación fiscal, conforme a lo siguiente:

Fijase a los efectos del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Libro Segundo Parte Especial Título Primero del Código Fiscal salvo Ley Espacial, conforme lo siguiente:

- a) Inmuebles Urbanos Edificados..... 5,5 %0 (Por mil)  
b) Inmuebles Urbanos No Edificados.....19,0 %0 (Por mil)  
c) Inmuebles sub.-rurales No Edificados.....18,0 %0 (Por mil)  
d) Inmuebles sub.-rurales..... 5,5 %0 (Por mil)

**Artículo 10º:** Establécese, un Impuesto anual mínimo de..... \$ 253,50.

## TITULO III

### CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LOS RODADOS

**Artículo 11º:** Por los derechos establecidos en el Título III del Libro II del Código Fiscal deber abonarse:

a) Por el derecho de registro, inspección, y/o habilitación de vehículos para el transporte SUSTANCIAS ALIMENTICIAS Y CARGAS, que desarrollen sus actividades dentro del ejido municipal abonarán anualmente, en dos cuotas de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Camioneta tipo pick-up..... \$ 750,00. -  
2) Camión mediano..... \$ 1.050,00. -  
3) Camión chasis ..... \$ 1.200,00. -

4) Camión balancín. ....	\$ 1.350,00. -
5) Camión semirremolque.....	\$ 1.500,00. -
6) Camión y Acoplado.....	\$ 2.100,00. -

b) Por cada Licencia para la explotación del Servicio Público de Automóviles de Alquiler, Taxis, Remises, Taxi Flet, etc., se pagará anualmente la suma de..... \$ 501,00. –

c) Por la desinfección de vehículos automotores de transporte, en forma trimestral, por cada solicitud:

1. - Automóviles de alquiler y remises.....	\$ 60,00.-
2. - Colectivos medianos. ....	\$ 112,50.-
3. - Ómnibus de corta, media y larga distancia. ....	\$ 131,00.-
4. - Transportes escolares de cualquier tipo. ....	\$ 115,00.-
5. - Ambulancias y coches fúnebres.....	\$ 150,00.-
6. - Minibús o caravan. ....	\$ 142,50.-
7.- Camioneta tipo pick-up.....	\$ 150,00.-
8.- Camión mediano.....	\$ 180,00.-
9.- Camión chasis ....	\$ 195,00.-
10.- Camión balancín. ....	\$ 225,00.-
11.- Camión semirremolque.....	\$ 270,00.-
12.- Camión y Acoplado.....	\$ 300,00.-

## TITULO IV

### REGISTRO DE CONDUCTOR

**Artículo 12º:** Fijase los siguientes derechos a los efectos de la obtención de la Licencia de Conducir:

1. Licencias de conducir otorgadas por un (1) año:

Clase " A " .....	\$ 57,00.-
Clase " B " .....	\$ 106,50.-
Clase " C " .....	\$ 122,00.-
Clase " D " .....	\$ 146,00.-
Clase " E " .....	\$ 175,50.-
Clase " F " .....	\$ 90,00.-
Clase " G " .....	\$ 100,00.-

2. Licencias de conducir otorgadas por dos (2) años:

Clase " A " .....	\$ 91,50.-
Clase " C " .....	\$ 161,00.-
Clase " D " .....	\$ 179,50.-
Clase " E " .....	\$ 232,50.-

3. Licencias de conducir otorgadas por tres (3) años:

Clase " A "	.....	\$ 126,50.-
Clase " B "	.....	\$ 190,50.-
Clase " F "	.....	\$ 189,00.-
Clase " G "	.....	\$ 197,00.-

4. Licencias de conducir otorgadas por cinco (5) años:

Clase " A "	.....	\$ 195,00.-
Clase " B "	.....	\$ 274,00.-
Clase " F "	.....	\$ 284,00.-
Clase " G "	.....	\$ 290,00.-

**Artículo 13º:** Fijase los siguientes derechos a los efectos de la Visación Anual de la Licencia de Conducir:

Clases " A "	.....	\$ 34,50.-
Clases " B "	.....	\$ 42,00.-
Clases " C ", " D " y " E "	.....	\$ 57,00.-
Clases " F " y " G "	.....	\$ 48,50.-

**Artículo 14º:** Para la obtención de Duplicados o Triplicados, etc.

Clases " A ", " B " y " C "	.....	\$ 42,00.-
Clases " D ", " E ", " F " y " G "	.....	\$ 90,00.-

## TITULO V

### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS

**Artículo 15º:** A los fines establecidos en el Título V del Libro II del Código Fiscal el Impuesto a los Automotores y otros Rodados, sé abonará de acuerdo a las disposiciones que a tal efecto establezca este Código Fiscal y Tarifario y/o la Ley Tarifaria Provincial u otra Norma que la sustituya.

Para los vehículos automotores, motocicletas, ciclomotores, moto cabinas, moto furgones y micro cupés y acoplado de carga modelo 2.001 y posteriores, aplicando la alícuota del dos (2) por ciento al valor del vehículo que a tal efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes al 1º de enero de cada año.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

Cuando se trate de vehículo no previsto en tabla u no se pudiese contar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse en la liquidación del impuesto para cada año corriente el consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tal fin el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

## TITULO VI

## DERECHOS DE INSPECCIÓN PARA LA HABILITACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.-

### MODIFICADO ORDENANZA Nº 27/2006

**Artículo 16º:** De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 135 y subsiguientes del Libro II Parte Especial del Código Fiscal, fijase los siguientes derechos que variarán el tributo en función de las escalas incluidas en la siguiente tabla:

PERSONAL OCUPADO	PUNTOS	SUPERFICIE COMPUTABLE	PUNTOS
00 a 01	1.-	Hasta 4 m2.	1.-
02 a 03	2.-	De 5 a 8 m2.	3.-
04 a 05	3.-	De 9 a 15 m2.	6.-
06 a 07	4.-	De 16 a 25 m2	8.-
08 a 09	5.-	De 26 a 50 m2.	9.-
10 a 14	7.-	De 51 a 75 m2.	10.-
15 a 19	9	De 76 a 100 m2.	11.-
20 a 25	10.-	De 101 a 150 m2.	12.-
26 a 30	12.-	De 151 a 200 m2.	20.-
31 a 35	14.-	De 201 a 300 m2.	22.-
36 a 40	16.-	De 301 a 400 m2.	24.-
41 a 60	24.-	De 401 a 500 m2.	26.-
61 a 80	32.-	De 501 a 1.000 m2.	34.-
81 a 100	40.-	De 1.001 a 2.000 m2.	45.-
101 a 150	48.-	De 2.001 a 5.000 m2.	60.-
Más de 150	56.-	De más de 5.000 m2.	70.-

Queda establecido que superando alguno de los valores, de las Escalas de Personal Ocupado, o Superficie Computable, sé abonará el inmediato superior.-

**Artículo 17º:** Se entiende por Personal, el efectivamente ocupado y necesario para el desenvolvimiento del Comercio, Industria o Servicio, incluyendo a los propietarios o socios que presten servicios en los mismos.-

**Artículo 18º:** Para las actividades estacionales, se tomará el promedio anual-mensual de ocupación de personal correspondiente al año inmediato anterior.-

**Artículo 19º:** Se define como "Superficie Computable" destinada a la explotación a la suma de la Sup. Cubierta, más la mitad de la Sup. Semicubierta y/o descubierta de los locales o establecimientos, incluyendo en ambos casos a las dependencias y depósitos.-

**Artículo 20º:** Se entiende por Superficie Cubierta a la techada, con cerramientos en tres lados; Sup. Semicubierta es la techada sin cerramientos o como máximo cerrada en dos lados; y Sup. Descubierta es aquella que no cuenta con techo.-

**Artículo 21º:** Para obtener el Monto a Pagar, se suman los puntos que corresponden por Cantidad de Empleados y por Superficie Computable.- Esta sumatoria se multiplicará por el valor asignado al mismo.-

**Artículo 22º:** El Valor de cada punto se fija por trimestre de acuerdo a la actividad, según el siguiente detalle:

1) Valor del Punto. \_\_\_\_\_ **\$ 54,50.-**

### **ACTIVIDADES PRIMARIAS**

Viveros, Producción.

Criaderos animales de corral

Criaderos de Aves y Servicios conexos.

Criaderos de peces y Servicios conexos.

Silvicultura y Extracción de Madera y Servicios conexos.

Apicultura y servicios conexos

Extracción de Tierra, Arcilla y Arena

Extracción de Minerales no clasificados en otra parte

2) Valor del Punto \_\_\_\_\_ **\$ 53,50.-**

### **ACTIVIDADES SECUNDARIAS**

#### **INDUSTRIALES**

Industrias Manufactureras de Productos Alimenticios

Manufactureras de Productos de Panadería

Elaboración Bebidas

Elaboración de productos derivados del Tabaco

Industrias Textiles y confección de Prendas de Vestir.

Industrias del Cuero y Productos de Cuero y Piel

Industrias de la Madera, sus Productos y del Corcho

Industrias del Papel, Productos del papel, Imprentas y Editoriales.

Industrias del Caucho (inclusive recauchutaje) y Vulcanización

Industrias de Productos y Sustancias Químicas y Medicinales

Industrias del Plástico (Ej. Bolsas, etc.)

Industrias de productos elaborados que su materia prima sea el metal.

Industrias de productos elaborados a partir de materias prima no metálicas Ej. Vidrio y sus derivados, cerámicos y sus derivados, ladrillos y sus derivados, hielo, etc.

Fabricación de artículos de paja y materiales trenzables y conexos,  
Fabricación de artículos de marroquinerías, talabarterías, calzados y sus partes.  
Fábrica de hielo.  
Frigoríficos y servicios conexos.  
Reciclamientos.  
Otras Industrias

3) Valor del Punto \_\_\_\_\_ **\$ 49,00.-**

## **CONSTRUCCIONES**

Construcciones y Actividades Conexas

## **ELECTRICIDAD**

Producción, Fraccionamiento, Distribución, transmisión y Abastecimiento de Electricidad.

## **AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS**

Captación, Procesamiento, Potabilización, Distribución y Abastecimiento de Agua.  
Servicios Sanitarios de Procesamientos Líquidos o Afluentes Cloacales

## **GAS**

Fraccionamiento de Gas en cilindros o Garrafas

4) Valor del Punto \_\_\_\_\_ **\$ 45,50.-**

## **ACTIVIDADES TERCIARIAS**

### **COMERCIALES Y SERVICIOS**

#### **COMERCIOS POR MAYOR**

Productos Agropecuarios, Forestales, de la Pesca y Minería.

Combustibles derivados del Petróleo y Gas Natural Comprimido

Artes Gráficas, maderas, papel, cartón

Vehículos, maquinarias y aparatos

Artículos para el hogar, bazar, electrónica, discos, cintas, discos compactos y similares

Productos de Perfumería y Tocador

Productos Medicinales y Perfumerías

Productos de Limpieza

Textiles, Confecciones y Calzados

.Alimentos y bebidas

Supermercados Mayoristas de alimentos, bebidas, artículos de limpieza, bazar, menaje, etc.

Tabaco, Cigarrillos y Cigarros

Alhajas, joyas, piedras y metales preciosos

Comercio por Mayor no clasificado en otra parte h



5) Valor del Punto \_\_\_\_\_ \$ 39,00.-

### **COMERCIOS POR MENOR**

Comercios tipo Kiosco

Venta de alimentos, bebidas, artículos de limpieza, bazar, menaje, artículos del hogar, etc.

Supermercados e Hipermercados de alimentos, bebidas, artículos de limpieza, bazar, menaje, artículos del hogar, electrodomésticos, etc.

Productos Medicinales, de Herboristería, de Perfumería y tocador

Textiles, Confecciones y Calzados

Artículos para el hogar, bazar, electrónicos de grabación y/o reproducción de sonidos y/o imágenes e instrumentos musicales.

Materiales para la Construcción, artículos de ferretería, pinturería y afines.

Venta de artículos usados o reacondicionados

Maquinarias y Aparatos

Artículos de fotografía, filmaciones y/o similares

Computadoras y Accesorios

Aparatos de comunicación.

Vehículos Nuevos y Usados: automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas.

Accesorios, repuestos, neumáticos, lubricantes en general.

Combustibles derivados del Petróleo y Gas Natural Comprimido.

Papelería y útiles para oficina, artes gráficas, papel, madera, cartón.

Edición y/o venta de libros

Comercio por Menor no clasificado en otra parte

6) Valor del Punto \_\_\_\_\_ \$ 135,00.-

### **ENTIDADES FINANCIERAS**

Bancos y Compañías de Ahorro para la vivienda

Compañías Financieras, Caja de Créditos, Sociedades de Créditos, Sociedades de Créditos para consumo comprendidas en la Ley de entidades financieras y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

Operaciones y Préstamos no involucrados en los apartados anteriores

Compra y Venta de Títulos y Casas de Cambio

Empresas o Personas dedicadas a la negociación de órdenes y/o tarjetas de compras y/o créditos

## **SEGUROS**

### **Seguros y reaseguros**

#### **BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

Bienes Inmuebles

Locación de Bienes Inmuebles

Locación de Bienes Muebles

7) Valor del Punto \_\_\_\_\_ **\$ 48,50.-**

#### **TRANSPORTE**

Transporte terrestre de pasajeros

Transporte aéreo de pasajeros

Transporte de Cargas y Servicios conexos

Transporte urbano de pasajeros.

Transporte de pasajeros por Remises, Taxi, la agencia tributará

Servicios de Excursiones Propias (incluidos los servicios que conforman las mismas)

Garajes guardacoches, Playas de Estacionamiento y/o similares

8) Valor del Punto \_\_\_\_\_ **\$ 38,00.-**

#### **COMUNICACIONES**

Comunicaciones (radios)

Telecomunicaciones (tv)

Distribución Postal

Telefonía Celular

Servicios de Acceso a Internet

9) Valor del Punto \_\_\_\_\_ **\$ 51,50.-**

#### **SERVICIOS**

Academias dedicadas a la Enseñanza de cualquier arte u oficio

Gimnasios

Guarderías y Jardines de Infantes  
Servicios Médicos y Sanitarios  
Profesiones Liberales  
Servicios de Intermediación en las prestaciones medico sanitaria  
Sanatorios, Clínicas y Centros de Atención Médica con Internación  
Servicios de Publicidad y/o Agencias de Publicidad  
Bares, Confiterías, Pizzerías, Restaurantes  
Hotel Categoría 5 estrellas  
Hotel Categoría 4 o 3 estrellas  
Hotel Categoría 2 o 1 estrellas  
Residenciales, Hospedajes y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros no clasificados en otra parte  
Alojamiento temporario de departamentos y/o casas con servicios y/o appart-hotel  
Casas amuebladas o alojamiento por hora, albergues transitorios  
Camping, playas costeras a ríos, arroyos y/o lagunas incluidos los servicios gastronómicos y alojamientos prestados por el titular  
Peluquerías, Salones de Belleza  
Servicios de Lavandería, limpieza y teñido  
Fotocopia, fotografía, copias de planos, fotograbados  
Servicios Funerarios (incluidos los elementos no restituibles indispensables para prestarlos)  
Cámaras frigoríficas y lugares destinados a la conservación de pieles  
Rematadoras y sociedades dedicadas al remate que no sean remates-ferias, excepto de arte  
Consignatarios no comisionistas que no sean consignatarios de hacienda o toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas que no tengan tratamiento expreso en esta Ordenanza  
Servicios de Reparación  
Organización o administración de juegos de azar y/o similares, Quiniela, Lotería, Prode, Loto, Telekino, Lotería instantánea y similares u otros juegos lotería, etc.  
Servicios de Venta al público de juegos de azar y/o similares Quiniela, Lotería, Prode, Loto, Telekino, Lotería instantánea y similares u otros juegos,  
Oficinas administrativas de cualquier índole.  
Locales con servicio de Internet o similar  
Servicios no clasificados en otra parte

10) Valor del Punto \_\_\_\_\_ **\$ 53,00.-**

## **SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

Producción, distribución y locación de películas cinematográficas  
Ferias y exposiciones permanentes  
Otros servicios de esparcimiento  
Clubes Nocturnos  
Negocios con música y baile  
Negocios con variedad de música, incluso tabernas, cantinas, Pub. y similares  
Juego de Pool, mini pool y otro juego de mesa  
Casinos y negocios con juegos electrónicos, mecánicos o similares  
Clubes Nocturnos con servicio de restaurante calificado como tal por el Organismo Oficial competente, cuando dicho servicio sea prestado en forma permanente  
Alquiler de canchas de golf, tenis, paddle, frontón, squash, natatorios, similares y todo otro espacio y/o lugar destinado a prácticas deportivas natatorio o similar  
Cinematógrafos, autocines  
Salas cinematográficas de exhibición condicionada

11) Valor del Punto \_\_\_\_\_ **\$ 45,00.-**

Actividades o rubros no especificados en forma particular o general en el presente artículo

**Artículo 23º:** Establécese, un derecho mínimo de **\$ 180,00. (Ciento ochenta pesos)**- por Trimestre, con excepción de las Actividades Especiales, cuyos montos se fijan en forma individual y separada.-

**Artículo 24º:** Los Contribuyentes que efectúen actividades comerciales por cuenta propia, y no cuenten con locales y/o personal en relación de dependencia abonarán el Monto Mínimo establecido en el Artículo anterior.-

**Artículo 25º:** Las actividades que se detallan a continuación tendrán un tratamiento especial:

- Alojamiento por hora
- Bancos
- Confiterías bailables, disquerías, boîtes, cabarets y similares
- Salas de juego o entretenimientos
- Distribución y/o alquiler de películas de videos
- Comercialización de billetes de Lotería y Juegos de azar autorizados
- Firmas Consignatarias de Hacienda
- Casinos
- Clínicas y Sanatorios

**Artículo 25° BIS:** Por la actividad económica según el tipo de servicio que presta cada empresa, abonará un cargo fijo por mes, teniendo como base imponible la cantidad de beneficiados por el servicio prestado; se detalla el tipo de empresa de servicio y el monto a pagar:

- a) Servicio de abastecimiento de agua potable ..... \$ 2,70 por cada suministro
- b) Servicio de cloacas ..... \$ 2,70 por cada suministro
- c) Servicio de electricidad ..... \$ 4,05 por cada suministro
- d) Servicio de telefonía celular ..... \$ 4,05 por cada abonado
- e) Servicio de Internet ..... \$ 3,50 por cada abonado
- f) Servicio de TV, que no fuese por cable ..... \$ 5,05 por cada abonado
- g) Servicio de Hotelería y otros lugares de Alojamiento.... \$ 19,00 por cada habitación;

El monto de la obligación tributaria se determinará por la declaración jurada del contribuyente, en el cuál especificará la base imponible según la actividad económica realizada; la declaración jurada será presentada ante esta municipalidad en forma bimestral, el plazo máximo para su presentación será hasta el día 10 (diez) del mes siguiente al del bimestre a declarar. Lo antes expuesto se aplicará en concordancia con el TITULO VII del CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.

**Artículo 26°:** Las actividades detalladas en el Art. anterior, abonarán por cada periodo fiscal el tributo determinado, de acuerdo al Art. 19 más un recargo del 60 % de lo establecido en el Art. 22 inc. 1).-

**Artículo 27°:** Se faculta al D.E.M. a reglamentar los casos especiales, que surjan de la aplicación de la Ordenanza Tarifaria.-

## TITULO VII

### VENDEDORES AMBULANTES

**Artículo 28°:** Todos Los vendedores ambulantes que no sean de la localidad deberán registrar su entrada en el municipio, sección comercio, antes de iniciar su actividad laboral.

Deberá abonar la tasa correspondiente previa a una declaración jurada, en la cual se registrarán las entradas semanales, para su respectivo arancel, que será fijado en pesos ochocientos con veinticinco centavos (\$ 825,00), mensuales y en forma adelantada, para todos aquellos que ingresen más de dos veces en un mes.

a) Los vendedores de joyas, artículos santuarios, óptica, Fotografía, Art., eléctricos, aparatos musicales, repuestos, art. de tienda en gral., (telas, ropería), Tarifa general por día..... \$ 384,50.-

b) Los Vendedores de frutas, verduras, previa verificación bromatológica, pagarán por día..... \$ 247,50.-

c) Los vendedores de helados, jugos de frutas, bebidas Sin alcohol, pagarán por día..... \$ 384,50.-

Los Vendedores de plumeros, escobas, máquinas de escribir, calcular y coser.-Vendedores de perchas y/o afiladores, pagarán por día..... \$ 252,50.-

Los Vendedores de comestibles, cigarrillos, golosinas y similares, previa inspección bromatológica, pagarán por día..... \$ 316,50.-

f) Los Vendedores de marroquinería o similares, pagarán por día..... \$ 265,50.-

g) Los vendedores de vino y bebidas en general, por unidad rodado, previa inspección bromatológica, pagarán por día..... \$ 384,50.-

h) Los Vendedores de artículos regionales (sombreros, alfombras, etc.), macetas de barro cocido, plástico y caucho y otro similares.-Tarifa gral. por día..... \$ 265,50.-

i) Los Vendedores de flores y/o plantas naturales y/o artificiales, pagaran por día. .... \$ 265,50.-

j) Los Vendedores de art. de tocador, (jabones, lociones, perfumes), pagarán por día..... \$ 316,50.-

k) Los Vendedores de sillas, sillones, mesas, mimbrería, etc., pagarán por día ..... \$ 264,00.-

l) Los Vendedores de billetes de lotería, rifas, etc., pagarán por día..... \$ 329,50.-

m) Los vendedores de chafalonías, fantasías, artículos de bazar, menaje y similares. Tarifa general por día..... \$ 265,50.-

n) Por instalar en la vía pública puestos para la venta de artículos varios, denominados POLIRUBROS, pagarán por cada día, y por cada local de ventas, pesos setecientos cuarenta y cuatro con cincuenta centavos (\$ 744,50); sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37, de la ORDENANZA TARIFARIA. .

Así mismo se abonaran los siguientes adicionales por vehículos:

Pick-Up Automóviles, Furgón, motocicletas..... \$ 99,00.-  
Camión y/o Colectivo..... \$ 192,50.-  
Camión semirremolque hasta 3 ejes..... \$ 198,00.-

Por equipo (Camión y acoplado)..... \$ 261,50.-

**Artículo 29º:** En el caso de Vendedores Ambulantes, de la localidad, deberán registrarse en la Sección Comercio, de la Municipalidad, previo al inicio de sus Ventas, abonando los Importes del 10 % de Los valores establecidos en el **art.28º**.

### **MULTAS**

**Artículo 30º:** De conformidad a lo establecido en el Art. 151 del Código Fiscal, se fija el Valor de la Multa, en tres veces el monto que le hubiere correspondido abonar, duplicando, en caso de reincidencia.-

## **TITULO VIII**

### **DERECHO DE INTRODUCCIÓN, INSPECCIÓN SANITARIA Y BROMATOLÓGICA**

**Artículo 31º:** De acuerdo a lo dispuesto en el Título VIII, del Libro II, del Código Fiscal, se abonará una tasa por inspección y/o reinspección sanitaria y bromatológica de productos alimenticios de consumo humano, de origen agropecuario, frescos y/o elaborados, que provengan de lugares fuera del ejido municipal y con destino a esta Ciudad; al ingresar, de acuerdo a su origen:

a) Carne Vacuna, Ovina o Porcina, por Kg.....	\$ 0,82. -
b) Aves y Pescados, por Kg.....	\$ 0,44. -
c) Todo tipo de Fiambres y Chacinados, por Kg.....	\$ 0,44. -
d) Frutas y Verduras en general, por cajón, bolsa, o similar.....	\$ 4,60.-
e) Por cada litro de leche.....	\$ 0,55. -
f) Quesos, por Kg.....	\$ 0,56. -
g) Manteca, Ricota, por Kg.....	\$ 0,55. -
h) Huevos, por cajón. ....	\$ 4,75. -
l) Panificaciones en general por Kg.....	\$ 0,60.-
j) Helados o similares, por Kg.....	\$ 0,31.-
k) Jugos, por litro.....	\$ 0,13.-
l) Otros productos alimenticios para consumo humano, no descripto.....	\$ 0,62.-

**Artículo 32º:** Por el derecho de inspección veterinaria, de animales faenados en establecimientos habilitados, que se encuentren establecidos en la jurisdicción municipal y los autorizados por el DEM, abonarán:

a) Por cada bovino faenado.....	\$ 189,50. -
b) Por cada Kg de carne ovina, porcina o caprina.....	\$ 0,87. -

### **MULTAS**

**Artículo 33º:** Conforme a lo establecido en el Art. 80 del Código Fiscal, Parte General; Libro I.-

## **LIBRETA SANITARIA**

### **Artículo 34º:**

- a) Por obtención Libreta Sanitaria..... \$ 108,50. -  
b) Por renovación de la Libreta Sanitaria..... \$ 45,50. -

## **MULTA**

**Artículo 35º:** Fajase el monto equivalente a 3 veces los montos establecidos en el Art. anterior, en concepto de multa para todos aquellos contribuyentes establecidos en el Art. 170 del Libro II del Código Fiscal.-

## **TITULO IX**

### **PERMISO - CONCESIÓN O LOCACIONES DE USO**

**Artículo 36º:** Conforme a lo establecido en el Titulo IX del Libro II, los adjudicatarios, abonarán en concepto de alquiler, lo siguiente:

#### **a) MERCADO MUNICIPAL**

Por cada Local y/o Puesto interior, pagarán por Mes, los Importes que a continuación se detallan:

##### **1) Locales Externos**

- 1º. Categoría..... \$ 1.340,50.-  
2º. Categoría..... \$ 1.340,50.-  
3º. Categoría..... \$ 914,00.-

Se considera Local de 1º Categoría al ubicado en la ochava del Mercado Municipal, de 2º Categoría a lo ubicados lateralmente sobre la Av. 25 de Mayo, y de 3º Categoría a los ubicados sobre calle Lamela.-

##### **2) Locales Internos**

- 1º. Categoría..... \$ 731,00.-  
2º. Categoría..... \$ 548,50.-

Se considera Locales de 1º Categoría, a los ubicados al frente de la entrada, y de 2º Categoría a los restantes.-

#### **b) TERMINAL DE ÓMNIBUS**

I.- Por derecho de Locación de los locales sé abonará, los siguientes alquileres de acuerdo a la denominación que se detalla:

- 1.- Boleterías  
Locales 1 b) al 6 b) \_\_\_\_\_ \$ 1.500,00.-



## 2.- Comerciales

Local 1 a): Bar, Bufete\_\_\_\_\_ \$ 1.530,00. -

Locales 2 a) al 7 a): Kioscos\_\_\_\_\_ \$ 1.200,00.-

Local 8 a) Comercial\_\_\_\_\_ \$ 1.530,00.-

Local 9 a) Restaurante\_\_\_\_\_ \$ 2.880,00.-

### II) Por el uso de las plataformas y/o Derecho de andén:

A) Por cada ingreso de colectivo a la Estación Terminal de Ómnibus, haciendo uso de la plataforma o andén para ascenso y/o descenso de cargas y/o pasajeros se abonará la suma de **pesos noventa y dos (\$ 92,00)** para colectivos de larga distancia.

B) Por casa ingreso de colectivo a la Estación Terminal de Ómnibus, haciendo uso de la plataforma o andén para ascenso y/o descenso de cargas y/o pasajeros se abonará la suma de **pesos cuarenta (\$ 40,00)** para colectivos de media distancia.

C) Por casa ingreso de colectivo a la Estación Terminal de Ómnibus, haciendo uso de la plataforma o andén para ascenso y/o descenso de cargas y/o pasajeros se abonará la suma de pesos **veintiséis (\$ 26,00)** para colectivos de corta distancia.

D) Por cada ingreso de colectivo de Línea Urbana se abonará la suma de **pesos seis (\$ 6,00)**.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por larga distancia, mas de 120 km. de recorrido.

Por media distancia de hasta 120 km. de recorrido.

Por corta distancia hasta 90 km. de recorrido.

### **c) POR EL USO DE MAQUINARIAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL SE ABONARÁ:**

1- Camión volcador: el equivalente a 32 litros de gasoil, por hora.-

2- Moto niveladora: el equivalente a 60 litros de gasoil, por hora.-

3- Retroexcavadora: el equivalente a 60 litros de gasoil, por hora.-

4- Tractor: el equivalente a 24 litros de gasoil, por hora.-

5- Otros no especificados, 25 litros por hora.-

El precio del litro de gasoil será el equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la prestación del servicio.

#### **d) SALÓN SAN MARTIN**

1. Por el uso del salón San Martin por hora \_\_\_\_\_ \$  
**150,00.-**
  1. Recargo del uso del equipo de sonido por hora \_\_\_\_\_ \$ **30,00.-**
  2. Recargo del uso del A/C por hora \_\_\_\_\_ \$ **45,00.-**
  3. Recargo de uso del hall de entrada por hora \_\_\_\_\_ \$ **45,00.-**
  4. Recargo de uso para lunch en el mismo salón alquilado por hora \_\_\_\_\_ \$ **15,00.-**
  5. Recargo por el uso de sillas por hora a partir del uso de más de 10 \_\_\_\_\_ \$ **45,00.-**
2. Los días viernes, sábado, domingo y feriados se incrementaran los montos del punto anterior en un 40 %.

#### **e) CINE TEATRO MUNICIPAL**

**1- USO DE LA SALA GRANDE:** escenario fijo de 8 mts x 5 mts, telón marrón, patas y fondo de escenario negro, 35 butacas negras.

##### **A) Durante los días lunes a jueves:**

a) Para actividades permanentes: **Pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00.-)** por hora; entendiéndose que son actividades permanentes aquellas que suponen la utilización de la sala en forma periódica, hasta 2 veces por semana.

##### **b) Para actividades eventuales:**

1) Si el evento es gratuito: **Pesos noventa (\$ 90,00.-)** por hora;

2) Si el usuario cobra por su cuenta una entrada u otra denominación que implique un ingreso económico para el solicitante, la Dirección de Cultura de la Municipal únicamente retendrá, en calidad de derecho de uso, el veinte por ciento (20 %) de la recaudación obtenida en los eventos que se realicen en la sala mencionada, salvo que la recaudación sea con fines solidarios.

##### **B) Durante los días viernes a domingo:**

a) Para actividades permanentes: **Pesos cincuenta y dos (\$ 52,00.-)** por hora; entendiéndose que son actividades permanentes aquellas que suponen la utilización de la sala en forma periódica, hasta 2 veces por semana.

##### **b) Para actividades eventuales:**

a) Si el evento es gratuito: **Pesos ciento veinte (\$**

120,00.-) por hora;

b) si el usuario cobra por su cuenta una entrada u otra denominación que implique un ingreso económico para el solicitante, la Dirección de Cultura de la Municipal únicamente retendrá, en calidad de derecho de uso, el veinticinco por ciento (25 %) de la recaudación obtenida en los eventos que se realicen en la sala mencionada, salvo que la recaudación sea con fines solidarios.

**2- USO DEL HALLS:** espejo, 2 barras, un sillón negro con 2 puff, 3 maseteros de plástico.

A) Durante los días lunes a jueves:

a) Para actividades permanentes: **Pesos veintidós (\$ 22,00.-)** por hora; entendiéndose que son actividades permanentes aquellas que suponen la utilización de la sala en forma periódica, hasta 2 veces por semana.

b) Para actividades eventuales:

1) Si el evento es gratuito: **Pesos setenta y cinco (\$ 75,00.-)** por hora; o

2) Si el usuario cobra por su cuenta una entrada u otra denominación que implique un ingreso económico para el solicitante, la Dirección de Cultura de la Municipal únicamente retendrá, en calidad de derecho de uso, el veinte por ciento (20 %) de la recaudación obtenida en los eventos que se realicen en la sala mencionada.

B) Durante los días viernes a domingo y feriados:

a) Para actividades permanentes: **Pesos treinta y ocho (\$ 38,00.-)** por hora; entendiéndose que son actividades permanentes aquellas que suponen la utilización de la sala en forma periódica, hasta 2 veces por semana.

b) Para actividades eventuales:

a) Si el evento es gratuito: **Pesos ciento veinte (\$ 120,00.-)** por hora; o

b) Si el usuario cobra por su cuenta una entrada u otra denominación que implique un ingreso económico para el solicitante, la Dirección de Cultura de la Municipal únicamente retendrá, en calidad de derecho de uso, el veinticinco por ciento (25 %) de la recaudación obtenida en los eventos que se realicen en la sala mencionada.

**3-USO SECTOR DE CAFETERÍA:** 3 mesas cuadradas de madera con 8 sillas negras de madera: por el uso de este espacio se deberá abonar el veinte por ciento (20 %) de lo recaudado.

#### **4- USO DEL EQUIPAMIENTO TÉCNICO:**

A) Uso del Sonido: solo será usado dentro del Cine Teatro Municipal:

- a) Por jornada de hasta 6 horas pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00.-).
- b) Por jornada de más de 6 horas pesos setecientos cincuenta (\$ 750,00.-).
- c) Amplificador de sonidos pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00.-).

B) Uso de la Iluminación del escenario: solo será usado dentro del Cine Teatro Municipal

- a) Por jornada de hasta 6 horas pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00.-).
- b) Por jornada de más de 6 horas pesos setecientos cincuenta (\$ 750,00.-).

C) Uso de las Sillas Plásticas negras: por evento pesos cuatro con cincuenta centavos (\$ 4,50) c/u dentro del Cine teatro Municipal. Para uso fuera del mismo, pesos seis con cincuenta centavos (\$ 6,50). En caso de rotura o pérdida de sillas usadas deberá reponer el solicitante.

D) Uso de la Pantalla: solo será usado dentro del Cine Teatro Municipal.

- a) Por jornada de hasta 6 horas pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00.-).
- b) Por jornada de más de 6 horas pesos setecientos cincuenta (\$ 750,00.-).

E) Uso del reproductor de DVD:

- a) Por jornada de hasta 6 horas pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00.-).
- b) Por jornada de más de 6 horas pesos noventa (\$ 90,00.-).

F) Uso TV pantalla plana

- a) Por jornada de hasta 6 horas pesos setenta y cinco (\$ 75,00.-).
- b) Por jornada de más de 6 horas pesos noventa (\$ 90,00.-).

#### **5) VENTA DE OBRAS ARTÍSTICAS, DE LIBROS , CD Y /U OTRO OBJETOS QUE SE VENDAN EN EL CINE TEATRO MUNICIPAL, MUSEOS Y CUANDO EN EVENTOS REALIZADOS POR LA DIRECCIÓN DE CULTURA EN OTRAS DEPENDENCIAS:**

AUTORIZASE a la Dirección de Cultura a requerir el veinte por ciento (20%) de los valores generados por venta de obra artística expuesta en las Salas del Cine Teatro Municipal, Museos Martínez Rolon , J.A Ferreira u otra dependencia Municipal en calidad de Derecho de Uso de Espacios Privados Municipales. Esta contribución es independiente a la que indican los

artículos precedentes.

**6) ACTIVIDADES CULTURALES:** AUTORIZASE a la Dirección de Cultura Municipal a requerir el pago de un derecho de uso por valor de **Pesos quince (\$ 15,00.-)** por mes, a las personas mayores de 18 años que asistan a los talleres o eventos culturales que la misma organice.-

Modificado ORD 034/2015

**CENTRO CULTURAL Y RECREATIVO MUNICIPAL "EL VIEJO PININ"**

1. Alquiler por mes, establecer el valor conforme al mercado inmobiliario local para la zona donde se encuentra este tipo de local comercial, no pudiendo ser inferior a Pesos siete mil quinientos (\$ 7.500,00).

**TITULO X**

**DERECHO DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 37º:** De conformidad a lo establecido en el Titulo X, parte Especial Libro II, fajase un derecho de ocupación, de acuerdo a los siguientes conceptos:

A) Por ocupar veredas para servicio de café,, confitería, bar y similares en cualquier época del año, abonarán por mes:

Modificado ORD 034/2015

- a) Hasta 5 mesas o similares. \_\_\_\_\_ \$ 500,00.-
- b) De 6 a 10 mesas o similares \_\_\_\_\_ \$ 700,00
- c) De 11 a 15 mesas o similares \_\_\_\_\_ \$ 1.050,00.-
- d) De 16 a 20 mesas o similares \_\_\_\_\_ \$ 1.400,00.-
- e) Más de 21 mesas o similares \_\_\_\_\_ \$ 2.100,00.-

B) Por ocupar la vía pública con materiales, escombros, envases u otros objetos, en los puntos en que no dificulten el paso y el tránsito, transcurridas las primeras 24 hs. Y previo permiso municipal por día y m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ \$ 19,00.-

C) En los mismos casos previstos en el inciso b), pero cuando dificulten el paso y el tránsito en forma parcial, previo, permiso municipal, por día y m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ \$ 27,000.-

D) En los casos previstos en el inciso b), y cuando se trate de materiales de construcción, los derechos comenzarán transcurridas las 48 hs., Debiendo cercarlos, por encuadrarse en el inciso c) \_\_\_\_\_ \$ 27,00.-

E) Los Kioscos o cantinas rodantes debidamente autorizados por la Municipalidad y únicamente habilitados para la venta de hamburguesas, sándwiches y similares, gaseosas y cervezas ubicados en los lugares que se le fije en la autorización pertinente, p/mes o fracción \_\_\_\_\_ \$ 9000,00.-

F) Por espacios reservados para estacionamiento de vehículos, (excluidos los garajes, los que no podrán superar los cinco (5) metros por inmueble) frente a hoteles, bancos, sanatorios, instituciones públicas o privadas, particulares, etc.; no pudiendo exceder en ningún caso, los quince (15) metros, ni el total de metros de frente que tiene la propiedad de quien lo solicita, **pagarán por mes o fracción y por metro lineal** \_\_\_\_\_ \$ 34,00.-

#### **VER ORDENANZA 26/02 H.C.D. Estacionamiento medido costanera.**

(Estacionamiento en \$ 10,00 pesos por automóviles y/o tráiler por jornadas, los moto vehículos abonarán el 50 % de los vehículos... Estacionamiento en \$ 7,00 por jornada para 30 ticket o cantidad mayor destinada a cabañas u operadores y agentes turísticos de la ciudad de esquina por estacionamiento de 20 a 04 hs.)

G) Por ocupación de la vía pública con elementos que son exhibidos ya sea para ser vendidos, rifados, etc.; abonarán por mes adelantado y por cada metro cuadrado por día \_\_\_\_\_ \$ 2,80.-

H) Por la ubicación en la vía pública de cercos, empalizada o similar, con motivo de construcciones de obras por mes o y por metro lineal:

- Zona " A " \_\_\_\_\_ \$ 45,00.-
- Zona " B " \_\_\_\_\_ \$ 35,50.-
- Zona " C " \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-

I) Los **surtidores de nafta**, querosene y otros combustibles, instalados en la vía pública, abonarán por la ocupación de la misma, por año, y por cada surtidor \_\_\_\_\_ \$ 900,00.-

J) Las Estaciones de servicio que ocupen la vía pública, para movimiento de vehículos abonarán por m2. O fracción, por año

\_\_\_\_\_ \$ 45,00. -

K) A los responsables de espacios reservados para la utilización de garajes particulares por cada garaje y por mes \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ \$ 45,00.-

L) Cabinas telefónicas, y/o puestos telefónicos por semestre. \_\_\_\_\_ \$ 1.350,00.-

M) Por ocupación de la vía pública con elementos que son exhibidos para ser vendidos y/o rifados, o como consecuencia de actos o eventos de evidente implicancia comercial abonarán por metro cuadrado y por día en concepto de gravamen extraordinario \_\_\_\_\_ \$ 180,00.-

#### **OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO AÉREO**

**Artículo 38º:** En concepto de utilización de espacio aéreo, previa autorización municipal, se tributará de conformidad a lo siguiente:

a) Por la instalación de parasoles que sobrepasen la línea de edificación, aun cuando estén adheridos al establecimiento, por año y metro lineal..... \$ 450,00. -

b) Por el tendido de cables y otras instalaciones aéreas, colocación de postes u otros soportes en el espacio público municipal las empresas prestatarias de los servicios públicos, tributarán mensualmente Por cada abonado y/o usuario del servicio respectivo

1.- Servicio de Energía Eléctrica..... \$ 10,00.-

2. - Servicios de Televisión por Cable..... \$ 10,00.-

3. - Servicios telefónicos..... \$ 10,00.-

4. - Radio Difusión y similares..... \$ 9,00.-

5. - Prestación de Servicios Informáticos..... \$ 10,00.-

#### **OCUPACIÓN DEL ESPACIO SUBTERRÁNEO O SUBSUELO:**

1. -Empresas distribuidoras de Agua potable y/o Servicios Cloacales. \$ 8,10.-

### **TITULO XI**

#### **DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

Modificado ORD 034/2015

**Artículo 39º:** Los derechos establecidos por el Titulo XI, Parte Especial del Código Tributario, sé abonarán en la forma que a continuación se indica para cada caso:

#### **1.- AVISOS**

a) Por la colocación de avisos, carteles o letreros destinados a la propaganda o publicidad de bienes y/o servicios; sé abonar **por mes** y por metro cuadrado o fracción, que avancen sobre la vía pública,.....\$ 38,00.-

b) Los mismos que no avancen sobre la vía pública por metro cuadrado o fracción, **por mes**.....\$ 22,50.-

#### **2.- AVISOS LUMINOSOS**

a) Los avisos luminosos colocados en el frente de los establecimientos o inmuebles, que avancen sobre la vía pública, por m<sup>2</sup>, o fracción por faz y **mes**.....\$ 74,00.-

b) Los luminosos que no avancen sobre la vía pública, pagar **por m2**, y **por mes**.....\$ 63,00.-

#### **3.- AFICHES:**

a) Por instalación de afiches de propaganda comercial, previa sellado municipal c/u y por mes.....\$ 34,00.-

#### 4.- VOLANTES

a) Por cada distribución de propaganda comercial, tarjetas, hojas, hojas sueltas, que se coloquen ya sea en el frente o interior de locales o al alcance del público, o repartidos a domicilio, previo sellado:

-más de  
500.....\$ 105,00.-

-  
Mínimo.....\$ 45,00.-

#### 5.-CARTELES

a) Carteleras destinadas a afiches publicitarios, por mes.....\$ 450,00.-

#### 6.-AVISOS EN VEHÍCULOS

a) Avisos que se exhiben en el interior del vehículo de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio, por cada uno de los coches y por mes.....\$ 79,00.-

#### 7.-AVISOS

a) Por cada letrero o cartel anunciando la venta, alquiler o remate de inmueble, por mes.....\$ 112,50.-

#### 8.-ANUNCIOS MÓVILES

a) Por cada vehículo destinado a la publicidad o propaganda en la vía pública, con propietario domiciliado en la ciudad, por mes.....\$ 472,50.-

b) Ídem, no domiciliados en la ciudad, por día.....\$ 100,00.-

c) Por la exhibición en la vía pública abonarán por día conforme lo siguiente:

1) Por cada persona.....\$ 34,00.-

2) Por cada vehículo.....\$ 315,00.-

#### CHAPAS

a) Por la colocación de chapas de profesionales, de institutos, bancos, negocios y todas aquellas en que se introduzcan una actividad profesional, abonar, por año.....\$ 472,50.-

#### 9.-PUBLICIDAD RADIAL Y TELEVISIVA

Las mismas estarán exentas.-

#### MULTAS



**Artículo 40º:** Los infractores al presente título, se harán pasibles a multas graduadas, que podrán variar de 2 a 5 veces la tasa fijada en los artículos anteriores, de acuerdo a la gravedad de la infracción.  
Dichos montos se acumularán, en caso de reincidencia.-

## TITULO XII

### DERECHO DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FÚNEBRES

**Artículo 41º:** Por los derechos establecidos en el TITULO XII del Libro II Parte Especial del Código Tributario se fijan los siguientes importes:

a) INHUMACIONES

1- En Panteones.....	\$ 160,00.-
2- En Nicheros particulares.....	\$ 120,00.-
2- En Nichos.....	\$ 80,00.-
3- En Tumbas.....	\$ 45,00.-

b) TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS

1- Desde Panteón, Nicho, o Sepultura edificada .....	\$ 80,00.-
2- De Restos reducidos, desde panteón, nicho o sepultura edificada. ....	\$ 112,50.-
3- De cadáveres, fuera del Cementerio.....	\$ 190,50.-
4- Traslados de restos reducidos fuera del Cementerio.....	\$ 259,00.-

c) ARRENDAMIENTOS

1- De nichos, por el término de 1 año.....	\$ 225,00.-
2- De Osario común.....	SIN CARGO
3- Por arrendamiento de nichos zona preferencial por año	\$ 400,00.-

d) CONSERVACIÓN

Se pagará anualmente, por cada lugar de sepultura, incluido urnas, sin distinción de ubicación..... \$ 22,50.-

e) SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO

Anualmente, para todo tipo de Panteones, Nichos y Sepulturas edificadas, fijando, su vencimiento los días 15 de Agosto de cada año:

1- Por Panteones de Propietarios.....	\$ 382,00.-
2- Por sepulturas edificadas tipos nicheros mas de dos catres....	\$ 294,00.-
3- Por sepulturas edificadas tipos nicheros hasta dos catres....	\$ 226,80.-
4- Por sepulturas edificadas .....	\$ 190,00.-
5- Por sepulturas no edificadas, y tipos jardineros.....	\$ 144,00.-
6- Por Arrendatario de Nichos.....	\$ 19,00.-

f) OTROS SERVICIOS

1- Por reducción, o cambio de ataúd, de cadáveres procedentes de Panteones, Nichos o Sepulturas edificadas.....	\$ 341,50.-
2- Por reducción de cadáveres, procedentes de sepulturas en tierra.....	\$ 180,00.-

3- Por depósito de ataúd, con cadáveres o cajas con restos reducidos, por día..... \$  
79,00.-

#### h) POR VENTA DE TERRENOS PARA PANTEONES Y TUMBAS

- Para Panteones, en Zona 1 Preferencial, el m <sup>2</sup> .....	\$	3.931,20.-
- Para Panteones, en Zona 2 Preferencial, el m <sup>2</sup> . ....	\$	3.276,00. -
- Para Panteones, en Zona 3 Preferencial, el m <sup>2</sup> . ....	\$	2.944,20. -
- Para Panteones, en Zona General, el m <sup>2</sup> . ....	\$	1.890,00. -
- Para Tumbas, en Zona General el m <sup>2</sup> . ....	\$	840,00. -

### TITULO XIII

#### DERECHOS DE EDIFICACIÓN

**Artículo 42º:** De conformidad con lo dispuesto, en el Libro II Parte Especial del Código Tributario, por la aprobación técnica de Planos de Edificación, correspondiente a la superficie cubierta a construirse, ampliarse o refaccionarse, se establecen los siguientes importes:

VALOR DE LA OBRA	TASA A PAGAR
HASTA \$ 1.000. -	\$ 126,00
HASTA \$ 3.000. -	\$ 187,50
HASTA \$ 5.000. -	\$ 229,50
HASTA \$ 7.000. -	\$ 262,50
HASTA \$ 10.000. -	\$ 420,00
HASTA \$ 12.000. -	\$ 504,00
HASTA \$ 15.000.-	\$ 630,00
HASTA \$ 20.000.-	\$ 756,00
HASTA \$ 30.000.-	\$ 882,00
HASTA \$ 35.000.-	\$ 1.008,00
HASTA \$ 55.000.-	\$ 1.260,00
HASTA \$ 70.000.-	\$ 1.575,00
HASTA \$100.000. -	\$ 1.968,75
HASTA \$125.000. -	\$ 2.520,00

Toda obra cuyo valor superare los \$125.000,00 abonará el 2 % de la misma.-

#### DERECHO DE INSPECCIÓN TASAS

**Artículo 43º:** Por inspección de cimientos, capas aisladoras, estructura final de obra, de acuerdo a la siguiente escala:

VALOR DE LA OBRA	TASA A PAGAR
HASTA \$ 1.000. -	\$ 94,00
HASTA \$ 3.000. -	\$ 142,00
HASTA \$ 5.000. -	\$ 189,00
HASTA \$ 7.000. -	\$ 236,00
HASTA \$ 10.000. -	\$ 283,50

HASTA	\$ 12.000. -	\$ 315,00
HASTA	\$ 15.000.-	\$ 362,00
HASTA	\$ 20.000.-	\$ 394,00
HASTA	\$ 30.000.-	\$ 660,00
HASTA	\$ 35.000.-	\$ 642,50
HASTA	\$ 55.000.-	\$ 803,00
HASTA	\$ 70.000.-	\$ 1.141,50
HASTA	\$100.000. -	\$ 1.575,00
HASTA	\$125.000. -	\$ 2.016,00

Toda obra cuyo valor superare el \$125.000,00 abonará el **1.60%** de la misma.-

**Artículo 44º:** Los valores de cotización de la obra sé establecerán sobre la base del valor por m<sup>2</sup> que fije el Consejo Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Corrientes.

**Artículo 45º:** Todos aquellos propietarios de inmuebles que soliciten la aprobación de planos de viviendas ya construidas abonarán los siguientes derechos:

- a) Viviendas hasta 60 m<sup>2</sup>. Cubiertos..... \$ 400,00.-
- b) Viviendas de hasta 120 m<sup>2</sup> cubiertos..... \$ 800,00.-
- c) Viviendas de más de 120 m<sup>2</sup> cubiertos..... \$ 1.200,00.-

d) Toda construcción cuyo destino no sea el de vivienda familiar (Ej.): Hoteles, restaurantes, sanatorios, salones de negocios, galerías, bancos, casinos, etc.); abonarán un adicional del 200% por sobre lo establecido en los inc. a), b) y c).-

**Artículo 46º:** Las empresas constructoras y/o personas que realicen obras destinadas a las Instalaciones de Servicios Públicos o de cualquier otro carácter abonarán el 1% (uno por ciento), sobre el monto del contrato.

**Artículo 47º:** Todo propietario, y/o Empresa constructora o de Servicios que tenga necesidad de remover el pavimento y/o adoquinado y/o cordón de vereda pagará en el momento de presentar la solicitud, la siguiente tasa:

- a) Por m<sup>2</sup> o fracción de pavimento de hormigón, o asfalto y adoquinado..... \$ 1.074,50.-
- b) Por rotura de cordón, por metro lineal o fracción..... \$ 124,50.-

### **EDIFICACIÓN EN CEMENTERIOS**

**Artículo 48º:**

- 1) Panteones (de hasta 4 lugares de sepultura) \_\_\_\_\_ \$ 283,50.-
- 2) Panteones (de más de 4 lugares de sepultura) \_\_\_\_\_ \$ 472,50.-
- 3) Tumbas \_\_\_\_\_ \$ 225,00.-

## **TITULO XIV**

## CATASTRO JURÍDICO PARCELARIO

**Artículo 49º:** De conformidad a lo establecido en el Título XIV, Libro II, Parte Especial, Código Tributario, corresponderá abonar las siguientes tasas, en la forma que se indica para cada caso:

- a) Los informes proporcionados por la oficina de Catastro a pedido de parte interesada quedarán gravado con un derecho fijo de..... \$ **56,50.-c/u**
- b) Por la inscripción de transmisiones de dominio, se abonará por inmueble..... \$ **97,50.**  
-
- c) Solicitud de libre gravamen..... \$ **81,00.**  
-
- d) Por cada solicitud de numeración domiciliaria..... \$ **56,50.-**
- e) INSCRIPCIÓN DE MENSURAS
- 1.- Fracción sin división..... \$ **91,00.-**
- 2.- Fracción con división - Hasta tres lotes-.....\$ **157,50.-**
- 3.- De tres a seis lotes.....\$ **230,00. -**
- Para más de seis lotes, \$ **230,00 más \$ 32,00.** - por cada lote excedente.-
- f) Por la inscripción de este en el registro de firmas, abonarán por año. \$ **375,00.-**

## TITULO X V

### DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 50º** Los empresarios de entidades, organizadores de funciones circenses, reuniones danzantes, festivales y demás espectáculos artísticos, deportivos, sociales, recreativos y cualquier otra diversión que se realicen, organicen y patrocinen, en forma ocasional o permanente, pagarán:

- a) Cuando se cobren entradas, abonarán el 10% del valor de las mismas
- b) Cuando el acceso es gratuito, se abonarán por día y por función la suma de..... \$ **150,00.-**

### c) LOCALES PERMANENTES

Independientemente de los tributos establecidos en el Título VI, del Código Tributario, parte especial:

1.-Las confiteras bailables y similares, habilitadas en forma permanente y exclusivamente para dicha actividad; abonarán

mensualmente.....\$ 540,00.-

d) Los parques de diversiones abonarán además de los derechos establecidos en Título X, si correspondiera; por cada diez (10) días o fracción:

\*Parques de hasta cinco juegos mecánicos..... \$ 270,00.-

\*parques de más de cinco y hasta diez juegos mecánicos..... \$ 432,00.-

\*Parques de más de diez juegos mecánicos. ....\$ 495,00.-

**Artículo 51º:** Los Casinos y locales destinados a juegos mecánicos, electrónicos, billares y/o similares, abonarán mensualmente las siguientes tarifas:

1. Por Local destinado a

Casinos..... \$ 5.000,00.-

2. Por cada mesa de billar, pool o similares, póker, ruleta, mesas de dados o similares..... \$ 112,00.-

3. Por cada aparato manual, mecánico o electrónico de destreza, habilidad o azar..... \$ 82,00.-

**Artículo 52º:** Para todos los casos contemplados en el presente Título que traten de evadir total o parcialmente el pago de los derechos establecidos, se harán pasibles de las sanciones previstas en el Art. 221 del Código Fiscal.

## TITULO XVI

### DERECHO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 53º:** De conformidad a lo establecido en el Título XV del Código Fiscal, corresponde el pago de las contribuciones que para cada caso se indican a continuación:

a) **Generalidades**.....\$ 67,50

1) Todo escrito inicial

2) A todo certificado de autenticación de firma que expida el Departamento Ejecutivo.

3) Por cada copia de fojas de documento administrativo o contenciosos administrativos, pedido de parte interesada.

4) Por todo escrito pidiendo vista de expedientes archivados o paralizados; por ninguna causa o pretexto se permitirá la provisión de tales expedientes sin haber llenado previamente este requisito. Lo mismo se abonará por pedido de expedientes para proseguir el trámite.

5) A los recursos deducidos contra Resoluciones dictadas en actuaciones administrativas municipales con excepción de los recursos de reconsideración, apelación y nulidad.

- 6) A los recursos de reconsideración, apelación y nulidad deducidos contra Resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo.
- 7) A todo pedido de constatación de hechos.
- 8) Por el expediente de solicitud de compra de terrenos municipales.
- 9) A toda gestión de modificación de contratos vigentes en la Municipalidad.
- 10) Para la presentación de propuestas en Concursos de Precios, Licitaciones Privadas y Públicas.
- 11) A las restantes fojas, debiéndose gravar como foja de actuación a todo documento que se agregue al mismo como elemento de prueba.....\$ 1,40.-

**b) RENTAS**

- 1) Por solicitud de pagos en cuotas de tributos..... \$ 5,50.-
- 2) Por cada certificado de Libre Deuda expedido por esta Municipalidad..... \$ 81,00.-
- 3) **Por cada liquidación de gravamen..... \$ 5,50.-**
- 4) Por cada certificación de libre deuda y baja del impuesto automotor..... \$ 67,50.-
- 5) Por cada valuación fiscal e informes de deudas..... \$ 67,50.-
- 6) **Por cada libre deuda de multas expedida por el Tribunal de Faltas..... \$ 33,50.-**

Modificado ORD 034/2015

**c) OBRAS**

**PARTICULARES..... \$ 64,80.-**

- 1) Por cada solicitud de inspección ocular
- 2) Por solicitud de autorización para la apertura de pavimento.
- 3) A toda solicitud de Certificado Final de Obra.
- 4) Por cada plano que solicite inspección y aprobación
- 5) Por solicitudes de permiso de construcción o ampliación de edificación.
- 6) Por las presentaciones que los establecimientos, empresas y profesionales realicen ante la Dirección de Obras Particulares.
- 7) Por las solicitudes de permiso para construir tapias veredas, refacciones y demoliciones.
- 8) A toda copia de planos que se expida a particulares por la Dirección de Obras Particulares, por ejemplar. \$ 27,00.-

**d)**

**TRANSITO..... \$ 33,50.-**

- 1) Por cada juego de copia de las actuaciones que se labren por accidentes de tránsito
- 2) Solicitud de espacios reservados para estacionamiento de vehículos

**e) REGISTRO DE LA PROPIEDAD, CATASTRO JURÍDICO Y**

**PARCELARIO**.....\$ 33,50.-

- 1) Por diligenciamiento de oficios provenientes de Juzgados
- 2) Por anotación de embargos, con excepción de sueldos.
- 3) Por todo pedido de informe en los juicios de prescripción adquisitiva veinteñal.
- 4) Por toda solicitud de gestión de subdivisión de lotes de propiedades o aprobación de loteos, además de los derechos establecidos en él artículo pertinente y que prescriba sobre líneas y mensuras.
- 5) Por toda solicitud de planos de mensuras y loteos.

f)

**TRANSPORTE**.....

..... \$ 33,50.-

- 1) Licencia de Taxis y/o remises

**g) ABASTECIMIENTO.**

.....\$ 28,00.-

- 1) Solicitudes para la venta de frutos en la vía pública
- 2) A toda solicitud para intervenir en su caso en los sorteos, adjudicación o solicitud de locación de los puestos de los mercados.
- 3) Vendedores Ambulantes
- 4) Cambio de rubros de comercios
- 5) Por solicitud para la ocupación de la vía pública con mesas y sillas en veredas y/o lugares autorizados.
- 6) Certificados de transferencias de comercios.
- 7) Certificados de Clausuras de Comercios.

**h) DEFUNCIONES**

1) Por solicitud de colocación de lápidas..... \$ 40,50.-

- 2) Por solicitud de expedición de testimonios de partidas de defunciones y títulos de panteones y nichos.

l)

**INSCRIPCIONES**.....

..... \$ 27,00.-

## TITULO XVII

### RENTAS DIVERSAS

**Artículo 54º:** Por lo dispuesto en el Título XVII del Código Fiscal, parte especial, deberán pagarse las siguientes tasas:

- 1) Por la instalación de carpas de gitanos o similares, abonarán por carpa y por día. \$ **101,00-**
- 2) Venta de ejemplares y publicaciones municipales
  - a) Código Fiscal y Ordenanza Tarifaria..... \$ **251,50.-**
  - b) Presupuesto de Gastos. ....\$ **54,00.-**
  - c) Digesto Municipal..... \$ **251,50.-**
  - d) Boletín Municipal. ....\$ **20,50.-**

## TITULO XVIII

### TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL, SERVICIO DE PROTECCIÓN SANITARIA E INSPECCIÓN SANITARIA DE ANIMALES Y CONTRIBUCIONES QUE INCIDAN SOBRE EL MATADERO FRIGORÍFICO DE LA MUNICIPALIDAD DE EQUINA

Modificado ORD 034/2015

**Artículo 55º:** Por inspección veterinaria, de laboratorio, servicio de balanza, uso de instalaciones, corrales, sellado de carnes y faenamiento, abonaran el siguiente derecho:

1. **De 1 a 4 ganados faenados** .....\$ 400,00 (pesos cuatrocientos).-
2. **De 5 a 9 ganados faenados**..... \$ 350,00 (pesos trescientos cincuenta).-
3. **De 10 a 20 ganados faenados** ..... \$ 325,00 (pesos trescientos veinticinco).-
4. **De 21 y más ganados faenados**..... \$ 275,00 (pesos doscientos setenta y cinco).-

**Artículo 56º:** Por derecho de utilización de la cámara frigorífica abonarán lo siguiente cánones:

- 1) Derecho de frío, por cada 24 hs. o fracción de 6 horas tomada del plazo obligatorio de conservación en frío posterior a la faena deberán abonar el valor de 5 kg. (cinco kilogramos) de carne correspondiente al precio promedio de ternero de la cotización del Mercado de Liniers del mes anterior a la realización del servicio por cada media res. Se estable un pago mínimo de \$ **75.00 (pesos setenta y cinco)** por el pago de éste gravamen.



- 2) Derecho de frío, por cada 24 hs. o fracción de 6 horas tomada del plazo obligatorio de conservación en frío posterior a la faena deberán abonar el valor de 2,500 kg. (dos kilogramos y medio) de carne correspondiente al precio promedio de ternero de la cotización del Mercado de Liniers del mes anterior a la realización del servicio por cada juego de menudencia. Se establece un pago mínimo de **\$ 38.00 (pesos treinta y ocho)** por el pago de éste gravamen.

**Artículo 57º: Por el servicio de transporte de carne y derivados, se abonará del siguiente modo:**

- 3) Dentro de la zona urbanizada por cada media res: 3 litros de gas oíl equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la prestación;
- 4) Dentro de la zona urbanizada por cada juego de menudencia: 1,5 litros de gas oíl equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la prestación;
- 5) Después de la zona urbanizada por cada media res, 3 litros de gas oíl equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la prestación, incrementándose al valor el 4 % por cada kilómetro;
- 6) Después de la zona urbanizada por cada juego de menudencia 1,5 litros de gas oíl equivalente al menor valor de venta al público, tomando para el cálculo el precio oficial de YPF del día de la prestación, incrementándose al valor el 4 % por cada kilómetro.

**Artículo 58º:** Los pagos de la presente tarifa, se efectuaran en la caja municipal.

## **PLANILLA ANEXA AL CÓDIGO FISCAL**

### **REDUCCIONES Y EXENCIONES**

#### **PARTE GENERAL**

##### **CONDICIONES BÁSICAS PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN**

- 1.-Que se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 5º del Código Fiscal.
- 2.-Que los sujetos (personas físicas o jurídicas) sean propietarios o usufructuarios a título gratuito con cesión legal del o de los inmuebles y además los mismos se destinen exclusivamente para el fin específico por el cual se solicita exención.  
En el caso de las entidades religiosas alcanzará exclusivamente a los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles.
- 3.-Solamente podrán acceder a las exenciones, las entidades sin fines de lucro.
- 4.-Cuando la exención se refiera a actos, los mismos deberán ser organizados y efectuados directamente por el sujeto y el cien por cien (100%) del beneficio debe estar destinado exclusivamente a los fines específicos.
- 5.-Siempre y cuando la prestación del servicio se halle a cargo de la Municipalidad

#### **A- ESTABLECIDAS POR LEGISLACIÓN MUNICIPAL**

##### **1.-PERSONAS FÍSICAS**

- 1.1.- Los excombatientes, sus viudas, de la lucha por la recuperación de las Islas Malvinas, conforme lo establece la Ordenanza.
- 1.2.-Reducción del cincuenta (50%) a los inmuebles de empleados y jubilados municipales o de sus cónyuges, destinada a casa habitación del grupo familiar y siempre y cuando sea vivienda única y los tributos se abonen dentro de las fechas de vencimiento.-
- 1.3. Reducción del cincuenta (50%) a los jubilados y pensionados de cualquier Caja previsional, propietario y/o usufructuario de vivienda única, arriendo y conservación de Cementerio incluido los cónyuges que no superen el haber mínimo de las Jubilaciones Ordinarias del orden nacional. [Modificó Ordenanza N° 05/2007](#)
- 1.4. Los jubilados y pensionados de cualquier Caja previsional, cuyos haberes mensuales, incluidos los cónyuges, no superen el correspondiente a la clase 06 del empleado municipal, se beneficiarán con una reducción del cincuenta (50%) de lo establecido en la Ordenanza Tarifaria por el arriendo y conservación de cementerios. Derogado Ordenanza N° 05/2007

##### **2.- INSTITUCIONES Y PERSONAS JURÍDICAS**

- 2.1. Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente, únicamente para los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles.

2.2. Las asociaciones vecinales y las asociaciones y/o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por la Municipalidad, de acuerdo a las reglamentaciones Municipales que se dicten.

2.3. Las Cooperadoras Escolares reconocidas por autoridad competente

2.4. Las asociaciones deportivas de aficionados, las representativas de trabajadores y profesionales y las Entidades y Organizaciones Deportivas de la Ciudad de Esquina, con Personería Jurídica, siempre y cuando convengan con la Municipalidad, el uso gratuito de sus respectivas instalaciones para actividades culturales y deportivas. Los convenios serán acordados por el D.E.M.

2.5. Las fundaciones reconocidas como tales por los organismos nacionales y/o provinciales competentes.

2.6. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente.

2.7. Las escuelas nacionales, provinciales y privadas, reconocidas como tales por las autoridades educacionales, que imparten enseñanza gratuita. El D.E.M., reglamentará la forma de verificar el presente.

2.8. Los hospitales y centro asistenciales, que presten servicios gratuitos.

2.9. Los asilos, las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación y que no pertenezcan a organismos del Estado.

2.10. Las Bibliotecas Públicas, con personería jurídica.

2.11. El Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, por los trámites relacionados con obras públicas, destinadas a planos de viviendas, conjuntos habitacionales, servicios comunitarios y/o públicos, siempre y cuando las mismas sean realizadas por Administración, de no ser así, serán responsables por el pago de los derechos de éste título, el tercero ejecutante o contratante.

### **3.- OTROS**

3.1. Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueren obligatorios, siempre que guarden las medidas establecidas en las disposiciones pertinentes

3.2. Las publicidades y propagandas que fueren declaradas de interés público.

3.3. Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física y con carácter amateur.

3.4. Los cines, clubes y cinearte, pertenecientes a entidades civiles sin fines de lucro, legalmente constituidas, cuyas funciones sean gratuitas y estén destinadas exclusivamente a sus socios y tengan por único objeto la difusión de películas artísticas y/o culturales.

3.5. Las calesitas cuando constituyen el único juego gratuito.

3.6. Todo acto cultural de carácter gratuito

3.7. Las gestiones de deudos de ex - agentes municipales por asuntos inherentes al cargo desempeñado.

3.8. Los trámites o gestiones oficiales iniciados por las autoridades nacionales, provinciales o municipales.

3.9. Los oficios judiciales librados en causas penales o laborales.

3.10. Las sugerencias o colaboraciones que se efectúen desinteresadamente para solucionar problemas de bien común, dentro de la jurisdicción municipal.

3.11. Las comunicaciones de cese o baja de todo establecimiento o actividad sujetos a inscripción o empadronamiento municipal.

3.12. Las notas de denuncias o reclamos por cualquier hecho relacionado con el accionar municipal.

3.13. Las notas presentadas por personas exentas, con relación a los derechos de los cuales están eximidas. A tal fin se recurrirá al Título respectivo y al artículo que trata la exención.

## **B.- ESTABLECIDAS POR LEGISLACIÓN PROVINCIAL**

### **4.- PERSONAS FÍSICAS**

4.1. Los inmuebles con casa habitación perteneciente a mujeres viudas o menores huérfanos, inválidos o septuagenarios, siempre que se hallen habitados por ellos, no tengan otros bienes, no gocen de pensión o jubilación alguna que le produzcan rentas;

4.2. Los inmuebles habitados en forma permanente por sus propietarios o poseedores, siempre que se trate del único bien inmueble de su propiedad y que no supere la valuación fiscal que fije la Ley Tarifaria, pagarán el impuesto con una rebaja del cincuenta por ciento (50%). La Dirección General de Rentas determinará los requisitos que los contribuyentes deben cumplir para el acogimiento a la exención.

### **5.- INSTITUCIONES Y PERSONAS JURÍDICAS**

5.1. El Estado Nacional, el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, los entes municipales y demás entidades públicas a condición de reciprocidad.

5.2. Los inmuebles destinados a sede episcopal, los templos religiosos y conventos no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o se destinen a fines ajenos al culto.

5.3. Los inmuebles de propiedad del cuerpo consular y diplomáticos extranjeros acreditados en nuestro país de los Estados con los cuales existe reciprocidad, condición de que se hallen afectados a sus misiones específicas.

5.4. Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas públicas y universidades populares, institutos de investigación científica, salas de primeros auxilios y puestos de sanidad, siempre que los servicios se presten en forma absolutamente gratuita y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito. Gozarán de la misma exención los inmuebles destinados a colegios, escuelas y universidades populares, cuyos servicios no sean absolutamente gratuitos; cuando se impartan a un número no menor al veinticinco por ciento (25%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos.

5.5. Los inmuebles de propiedad de instituciones de beneficencia o filantrópicas o cedidos a las mismas a título gratuito aún cuando produzcan rentas, siempre que la utilidad obtenida se destine al cumplimiento de sus fines específicos.

A los fines de esta ley, consideran instituciones de beneficencia o filantrópicas, las creadas con fines de asistencia social que presten ayuda sin discriminaciones y gratuitamente a sus beneficiarios.

5.6. Las asociaciones deportivas de aficionados, por los inmuebles de su propiedad o que hubieren sido cedidos gratuitamente destinados a sus fines específicos.

5.7. Los inmuebles de propiedad de instituciones mutualistas con personería jurídica y de sociedades cooperativas constituidas y que funcionen de conformidad a las disposiciones de la Ley 11.388, debiendo acreditarse estas circunstancias, mediante constancia fehaciente otorgada por autoridad competente

5.8. Los inmuebles de propiedad de los partidos políticos reconocidos; de las asociaciones vecinales, deportivas, patronales, profesionales y de trabajadores, con personería gremial y/o jurídica acordada, y los colegios y/o consejos profesionales.

### **6.- OTROS**

6.1. El valor de las construcciones e instalaciones de los inmuebles ubicados en las plantas suburbanas y rurales, siempre que los predios sean destinados a la explotación agropecuaria y/o industrial.

Las exenciones a que se refieren los incisos precedentes, serán otorgadas a solicitud del contribuyente y las mismas regirán, a partir del año en que se presente la solicitud del contribuyente y siempre que el acogimiento se exprese antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá el carácter de permanente, mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se acordó o bien cuando la ley fijare término a la misma.

No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por años anteriores a la exención, si la solicitud se presenta después de la fecha de vencimiento de la obligación, la exención regirá a partir del año siguiente a la presentación.

## **6.2. Los vehículos automotores de propiedad del estado Nacional, Provincial o Municipal y sus respectivas reparticiones autárquicas y descentralizadas.**

**6.3. Los vehículos de propiedad de magistrados del Poder Judicial de la Provincia y de la Nación, destinados a su uso particular .Modificado Decreto Ley 216 DEROGADO ORDENANZA 012/2008**

6.4. Los vehículos de propiedad del Cuerpo Consular y Diplomático extranjero acreditado en nuestro país de los estados con los cuales existe reciprocidad y al servicio de sus funcionarios.

6.5. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de éstos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 12153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926

6.6. Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquina de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores o similares).

6.7. Los vehículos automotores adaptados al manejo de personas lisiadas, conforme a las disposiciones nacionales vigentes y utilizadas exclusivamente por éstas.

6.8. Ocupación y Utilización del Espacio del Dominio Público de Dominio Municipal Ley 3573, art. 4., Inc. ñ) Hace uso gratuito de los bienes del dominio público y privado del estado provincial y de las Municipalidades.

6.9 Derecho de Ocupación del Dominio Público: Vía Pública, subsuelo y Espacio Aéreo art. 39 Ley Nacional N° 19798.

## **PARTE ESPECIAL**

### **A- REDUCCIONES**

#### **A-1. REDUCCIONES EN LAS TASAS POR RETRIBUCIÓN DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD.**

- a) Cód. 1.2 Empleados municipales
- b) Cód. 1.3 Jubilados y Pensionados

#### **A-2 REDUCCIONES EN LOS DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

- a) Cód. 1.4 Jubilados y Pensionados

#### **A-3 REDUCCIONES EN LA CONTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO**

- a) Cód. 4.2. Único bien

### **B-EXENCIONES**

#### **B 1. EXENCIONES EN LAS TASAS POR RETRIBUCIÓN DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

- a) Cód. 1.1. Excombatientes de Malvinas
- b) Cód. 2.1. Instituciones Religiosas
- C) Cód. 2.2. Asociaciones Vecinales
- D) Cód. 2.3. Cooperadoras Escolares
- e) Cód. 2.4. Asociaciones y Entidades Deportivas
- f) Cód. 2.5. Fundaciones
- g) Cód. 2.6. Asociaciones Mutualistas
- h) Cód. 2.8. Escuelas

- i) Cód. 2.9. Hospitales
- j) Cód. 2.10. Asilos e Instituciones de Beneficencia.
- k) Cód. 2.11. Bibliotecas públicas

## **B-2 EXENCIONES EN LA CONTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO**

- a) Cód. 4.1. Mujeres, viudas, menores huérfanos, inválidos, etc.
- b) Cód. 5.1. El Estado
- c) Cód. 5.2. Sede Episcopal, Templos, conventos
- d) Cód. 5.3. Cuerpo Consular
- e) Cód. 5.4. Hospitales, Asilos, Escuelas, etc.
- f) Cód. 5.5. Instituciones de Beneficencia
- g) Cód. 5.6. Asociaciones Deportivas
- h) Cód. 5.7. Mutuales y Cooperativas
- i) Cód. 5.8. Partidos Políticos, asociaciones vecinales, etc.
- j) Cód. 5.9. Construcciones Agropecuarias

## **EXENCIONES DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS**

- a) Cód. 6.2. Los Del Estado
- b) **Cód. 6.3. De Los magistrados del Poder Judicial DEROGADO ORDENANZA 012/2008**
- c) Cód. 6.4. Del Cuerpo Consular
- d) Cód. 6.5. De otros países
- e) Cód. 6.6. Afectados a fines específicos
- f) Cód. 6.7. Del Arzobispado
- g) Cód. 6.8. Para Discapacitados

## **EXENCIONES POR LOS DERECHOS DE HABILITACIÓN**

## **EXENCIONES POR LOS DERECHOS DE VENDEDORES AMBULANTES**

## **EXENCIONES A LA OCUPACIÓN Y/O UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO O**

## **EXENCIONES A LAS CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

- a) Cód. 3.1 Avisos Obligatorios
- b) Cód. 3.2 De interés público

## **EXENCIONES A LOS DERECHOS DE EDIFICACIÓN QUE AFECTAN A LAS OBRAS PUBLICAS Y PARTICULARES**

- a) Cód. 2.11 El Estado Nacional, Provincial y Municipal por Administración

## **EXENCIONES A LOS DERECHOS AL REGISTRO INMOBILIARIO Y CATASTRO**

- a) Cód. 2.11 El Estado Nacional, Provincial y Municipal por Administración

## **EXENCIONES A LOS DERECHOS QUE AFECTAN A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

- a) Cód. 2.1. Entidades Religiosas
- b) Cód. 2.2. Asociaciones Vecinales
- c) Cód. 2.3. Cooperadoras Escolares
- d) Cód. 2.4. Asociaciones Deportivas

- e) Cód. 2.5. Fundaciones
- f) Cód. 2.8. Escuelas
- g) Cód. 2.9. Hospitales
- h) Cód. 2.10 Asilos
- i) Cód. 3.3. Torneos Deportivos
- j) Cód. 3.4. Clubes y cinearte
- k) Cód. 3.5. Calesitas
- l) Cód. 3.6. Todo acto cultural

### **EXENCIONES A LOS DERECHOS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

- a) Cod. 3.7. Deudos de Ex Agentes Municipales
- b) Cod. 3.9. Oficios Judiciales
- c) Cod. 3.10. Sugerencias y Colaboraciones
- d) Cod. 3.11. Comunicación de Cese o Baja
- e) Cod. 3.12. Denuncias
- f) Cod. 3.13. Las presentadas por sujetos exentos.



## **ORDENANZA Nº 20/98 H.C.D.**

### **VISTO :**

La necesidad de contar con un nuevo CÓDIGO FISCAL Y TARIFARIO que fija las pautas a considerar en el cobro de IMPUESTOS, TASAS, Y DERECHOS MUNICIPALES: recopilando en muchos casos Ordenanzas aisladas que legislan un mismo tema, y....

### **CONSIDERANDO:**

Que es imprescindible la sistematización de la materia para facilitar el conocimiento y comprensión del contribuyente de sus obligaciones tributarias:

Que además de beneficiar al contribuyente, posibilita una mejor gestión Municipal, constituyendo una herramienta idónea y necesaria para una mejor, más eficiente y justa recaudación:

Que a través del mismo se logra el complemento de las diferentes áreas administrativas, que llevará a una mejor y coordinada gestión:

Que se ha tenido en consideración las características de la población en general, para establecerlos valores de Los diferentes tributos:

Que ello no implica creación, ni incremento de impuestos, sino simplemente categorización y ordenamiento de los mismos:

Que existen casos en que Los valores a percibir por parte del municipio, han disminuido en razón de lo expuesto anteriormente:

Por ello, la

### **MUNICIPALIDAD DE ESQUINA, REUNIDA EN CONCEJO ORDENA**

**ARTICULO 1º:** Aprobar el CÓDIGO FISCAL Y TARIFARIO, que se acompaña a la presente y forma parte de la misma con (60) hojas.

**ARTICULO 2º:** Derogar expresamente, toda otra disposición que se oponga a la presente.

**ARTICULO 3º:** Girar copia de la presente al D.E.M. para su conocimiento y demás efectos.

**ARTICULO 4º:** Comunicar, publicar dar al R.H.C.D. y archivar.

**ESQUINA CTES, 9 DE Septiembre DE 1998**

MARÍA LUISA BERNASCONII DE MORTON  
GUSTAVO A. BECHINI  
SECRETARIA H.C.D.  
PRESIDENTE H.C.D.

